

BIBLIOGRAFÍA

Jorge A. SÁNCHEZ CORDERO

MALURIE, Philippe, *Théorie Générale des Obligations*. 1020

tencia de elementos reguladores internacionales. Aquí hallamos el tratado en una dimensión amplificada a través del relato histórico pormenorizado de los antecedentes y un análisis detallado del texto. De esta suerte, un dato que normalmente los estudiantes de la materia memorizan como hecho curioso cobra una gran energía vital.

Efectivamente, el tratado se encuentra precedido de un largo conflicto entre estos dos pueblos que llegan a enfrentarse en la batalla de Kadesh, considerada la primera gran batalla de la historia.

El ejército egipcio estuvo compuesto por 20 000 soldados divididos en cuatro divisiones. Contaba con cinco mil carros de guerra. Los hititas y la coalición asiática tuvieron un ejército semejante con tres mil quinientos carros de guerra. La batalla, después de vicisitudes que pudieron significar la derrota total de Ramsés II, quedó en una situación indefinida. A la muerte de Mutallu, rey de los hititas, que comandó la batalla, subió al poder después de destronar al hijo de Mutallu, Hatusil III. Quince años después y ante la amenaza de los asirios a estos pueblos, se negoció y pactó la alianza de estos dos poderosos pueblos de la antigüedad.

El tratado contuvo el reconocimiento a la legitimidad dinástica, un régimen de garantías mutuas de no agresión, la alianza defensiva contra una tercera potencia, un régimen de extradición, de amnistía y tratamiento humanitario para los fugitivos de ambos pueblos.

Se descubre una corriente diplomática extraordinariamente intensa. El parecido de las figuras antiguas y las instituciones actuales, al margen de los elementos religiosos envueltos, prueban con una claridad meridiana la existencia del derecho internacional más allá de Europa, más allá de los Tratados que nacen en Westfalia en 1648.

Ricardo MÉNDEZ-SILVA

MALAURIE, Philippe, *Théorie Générale des Obligations*, París, Les Cours de Droit, 1979.

El libro que se reseña aparece publicado por Les Cours de Droit, editorial que se dedica a difundir los cursos de los profesores en diferentes universidades de Francia.

El doctor Philippe Malaurie es profesor de la Universidad de París, aunque poco conocido en el medio mexicano, goza de una excelente y bien merecida fama en las universidades francesas. Es titular de la cátedra de obligaciones en el doctorado de la Universidad de París y profesor en la mencionada Universidad.

Ha publicado una serie de excelentes libros, entre los que destacan los problemas actuales del derecho de las obligaciones en dos partes: La inflación y el derecho civil de las obligaciones, la restitución en derecho civil, la cesión de contrato, etcétera.

El libro que se reseña es relativo a la teoría general de las obligaciones y corresponde al curso que se imparte en la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París, Universidad también conocida como París II.

La lectura de este libro nos permite por una parte conocer el grado académico de la universidad francesa y por la otra una exposición, si bien es cierto que sintética y esquemática, del curso de las obligaciones; pero de una gran claridad. Como lo indica el propio profesor francés, la teoría general de las obligaciones es una de las materias jurídicas más importantes que se imparten. El autor inicialmente destaca por qué es de hablarse de una teoría general de las obligaciones. Si se trata de una teoría general, significa en principio que están descartadas las reglas especiales. Esta distinción entre teoría general y reglas especiales, por otra parte, es bastante frecuente en derecho.

Por ejemplo, los criminalistas distinguen entre el derecho penal general, que sirve de contexto para definir de una manera abstracta las condiciones de la infracción y de los delitos, y por la otra el derecho penal especial, en donde se estudian los diferentes tipos concretos de infracciones y delitos.

En la misma forma se puede distinguir entre una teoría general de bienes que tendría por objeto la noción de bien y el derecho especial de ciertos bienes particulares. En este sentido la teoría de las obligaciones en general, en la medida en que examina el conjunto del derecho de las obligaciones, es decir, sus fuentes y su régimen, independientemente de sus fuentes.

Es teoría general en la medida en que se estudian los mecanismos generales y no obligaciones particulares. Al efecto cita un ejemplo concreto en el que se puede apreciar el alcance de lo anterior. Durante el curso de la exposición, se hace un análisis de la teoría general del contrato y no de las diferentes variedades de contratos especiales (compraventa, arrendamiento, mutuo).

En la misma forma se examinan las garantías que todo acreedor que consiente un crédito exige a su deudor: es lo que se conoce como acreedor quirografario y lo que se conoce también como la prenda general del patrimonio; pero no así las garantías especiales de las que puede beneficiarse el acreedor, tales como la prenda, la hipoteca, etcétera.

Paralelamente con la teoría general de las obligaciones, existe un derecho de contratos especiales que es el objeto de cursos distintos. El

derecho de contratos especiales es más concreto y más complejo que la teoría general de las obligaciones y ocupa actualmente un lugar creciente que tiende a reducir el derecho común de las obligaciones y al mismo tiempo lo transforma.

Ahora bien, como lo analiza Malaurie, la oposición entre la teoría general y los contratos especiales no está del todo bien definida, ya que existen reglas relativas a la protección y a la información del consumidor que constituyen temas actuales del derecho de los contratos.

Finalmente el profesor Malaurie destaca el interés que significa la exposición de la teoría de las obligaciones, ya que ésta gobierna todo el derecho; la obligación es el tipo mismo de los vínculos jurídicos que pueden establecerse entre los hombres.

Esta afirmación es evidente respecto al derecho privado, ya que el mismo tiene por objeto las relaciones *privadas* entre los hombres; su mecanismo central es la obligación.

Por lo que respecta al derecho público, la anterior afirmación merece algunas explicaciones: durante un gran tiempo el derecho administrativo se inspiró directamente en el derecho civil, particularmente el régimen de contratos administrativos y el de la responsabilidad del poder público.

Posteriormente, a fines del siglo XIX, bajo la influencia del profesor de la Facultad de Derecho de Toulouse, Maurice Hauriou, el derecho administrativo reivindicó su autonomía, subrogando las prerrogativas particulares de la administración.

Los juristas contemporáneos de derecho público, que por abreviación se les denomina publicistas, si bien conservan los resultados adquiridos por este método, tienden a restituir nuevamente a los principios de derecho civil un campo de aplicación más largo en el derecho administrativo. Un ejemplo que cita el autor aclara lo anterior.

En el derecho administrativo existe un reconocimiento del contrato. Tradicionalmente la intervención del Estado en la vida económica se realizaba en función misma del contrato del poder público "el reglamento administrativo".

Posteriormente la concertación de la economía se organiza por *contratos* de carácter colectivo. El contrato toma por tanto el lugar del reglamento, el derecho voluntario reemplaza al derecho impuesto.

Posiblemente, como lo destaca el autor, esta evolución corresponde a una transformación de la autoridad que prefiere la negociación a la imposición.

El manual que se comenta está dividido en dos libros, uno relativo a la fuente de las obligaciones y el otro al régimen de las obligaciones:

I. *Fuente de las obligaciones*. La fuente de las obligaciones está di-

vidida en tres títulos denominados, el primero, responsabilidad civil, el segundo teoría general de los contratos, y el tercero, los cuasicontratos.

1. Responsabilidad civil. El título relativo a la responsabilidad civil lo divide Malaurie en tres capítulos, el primero lo refiere a los elementos generales de la responsabilidad, tales como la persona responsable, al hecho generador de la responsabilidad, el vínculo de causalidad, las causas de exoneración de responsabilidad. El segundo lo dedica a las responsabilidades complejas, tales como las de hecho impropio, la responsabilidad provisional por el hecho de las cosas, y la responsabilidad proveniente del hecho de actos colectivos. El tercero y último lo dedica a la operatividad de la responsabilidad en un doble plano. Por una parte, la acción de responsabilidad y por la otra el daño y su reparación.

2) Teoría general de los contratos. El título relativo a la teoría general de contrato lo divide el autor en dos subtítulos, uno relativo al contrato, su noción y su clasificación, y el otro a la formación del contrato.

a) Subtítulo contrato, su noción y clasificación. Este subtítulo se divide en dos capítulos, el primero relativo a la clasificación de contratos, en la que se destaca la distinción, según el tipo de contratos, la clasificación de los contratos conforme a su objeto, la distinción según el modo de la formación de los contratos.

En el segundo capítulo, relativo a la noción del contrato, lo desarrolla el autor iniciando su análisis con el acta unilateral de voluntad, la convención que no hacen nacer obligaciones y el precontrato.

b) La formación del contrato. La estructura su autor en cinco capítulos. El primero relativo al acuerdo de voluntades; el segundo relativo al formalismo, tales como la solemnidad, el acto auténtico, etcétera; el tercero relativo al objeto y la causa; el cuarto relativo al orden público y a las buenas costumbres, y el quinto y último relativo a la teoría de las nulidades.

Es este capítulo uno de los más interesantes de todo el libro por la perspectiva con la que aborda este problema. Lo divide en tres secciones, la primera dedicada a una perspectiva general, en donde existen páginas brillantes como la política de las nulidades; la segunda dedicada al ejercicio de la nulidad, en donde destaca los principios generales.

c) Efectos del contrato. Este subtítulo está dividido en cuatro capítulos. El primero dedicado a la fuerza obligatoria del contrato entre las partes, en el que destaca la fuerza obligatoria del contrato, la simulación y la interpretación de los contratos; el segundo referido al

campo de eficacia del contrato, en el que se analizan problemas como el contrato a nombre de otro (representación), la estipulación a favor de tercero y la promesa de contratar por otra; el tercero está dedicado a la responsabilidad contractual; el cuarto, a las reglas particulares de los contratos sinalagmáticos, en donde se estudian problemas como la excepción de inejecución, la regulación por causas de incumplimiento, la teoría del riesgo.

3) Los cuasicontratos. El título tercero está dedicado a los cuasicontratos. Este título no se divide en subtítulos, sino que el autor lo divide en dos capítulos: el primero trata lo relativo a la gestión de negocios y el pago de lo indebido, y el segundo lo dedica al enriquecimiento sin causa.

II. *Régimen de las obligaciones.* El autor considera que las obligaciones tienen un régimen jurídico independiente de su fuente, que derivan de un contrato o de un hecho ilícito; pero cuyo pago está sometido a las mismas reglas y su cesión obedece a los mismos mecanismos.

El estudio del régimen de las obligaciones es la parte del derecho civil en donde la técnica es la más elaborada y la más abstracta; la que tiene por objeto un vínculo y un valor que no depende ni uno ni otro de su fuente. Posiblemente, como lo señala el autor, es la parte del derecho más elaborada y por ello la más difícil.

Este libro lo divide su autor en dos títulos. El primero relativo a la extinción de las obligaciones y el segundo a las obligaciones complejas.

1) Extinción de las obligaciones. El título relativo a la extinción de las obligaciones lo divide su autor en tres capítulos, el primero versa sobre el pago, en donde destaca en forma muy interesante las reglas particulares del pago de las sumas de dinero. En este tema trata problemas como la función de la moneda, el régimen diverso de las obligaciones monetarias (*indexación*, cláusulas de estabilización, deudas de valor); en el segundo capítulo analiza el pago forzoso.

En este aspecto analiza la acción pauliana, el derecho de prenda general, el ejercicio de los derechos del deudor, tales como la acción oblicua y la acción directa. El tercer capítulo lo destina al análisis de la extinción de las obligaciones sin pago efectivo. En este capítulo se tratan temas como la remisión de deuda, extinción de las obligaciones por vía de satisfacción indirecta del acreedor, tales como la dación en pago, la donación, la compensación y la prescripción liberatoria.

2) Obligaciones complejas. La segunda parte de este libro, relativa al régimen de las obligaciones, la dedica su autor al análisis de las obligaciones complejas y la estructura en dos capítulos. El primero trata

de la obligatoriedad de las obligaciones, tales como la modalidad de la obligación, la obligación natural; el segundo está dedicado a las operaciones triangulares, tales como las obligaciones con sujetos múltiples (indivisibilidad, solidaridad, obligación *in solidum*), la transmisión de las obligaciones como la subrogación personal, la novación y la delegación, la cesión de deuda, los modos simplificados de cesión, la asunción de la cesión de contrato.

En resumen, es un excelente libro que merece una lectura detenida, por las interesantes reformas que, aunque en forma muy concreta, se exponen de manera sumamente clara.

Jorge A. SÁNCHEZ CORDERO DÁVILA

PERELMAN, Ch., *La lógica jurídica y la nueva retórica* (trad. de Luis Díez-Picazo), Madrid, Ed. Civitas, 1979, 233 pp.

Para quienes no estamos dedicados al estudio de temas de filosofía del derecho en general, y de lógica jurídica en particular, no deja de sorprender una obra tan rica y significativa como la de Perelman, que se ubica dentro de los grandes clásicos del pensamiento jurídico de nuestro tiempo. Más allá de los campos de trabajo propios de los especialistas, la obra de Perelman interesa, en general, a todos los juristas.

Del libro que ahora reseñamos resulta significativa, en primer término, la notable aproximación de la reflexión filosófica sobre uno de los aspectos técnicos medulares del ejercicio de las profesiones jurídicas, como es el razonamiento jurídico. Es muy estimulante advertir esta orientación tan útil y fecunda de la teoría jurídica hacia la práctica del derecho, que le permite, por un lado, analizar los problemas técnicos que plantea la aplicación del derecho y, por el otro, auxiliar y guiar a quienes tienen a su cargo precisamente esa aplicación.

Como es sabido Perelman ha dedicado la mayor parte de sus esfuerzos al estudio de las técnicas de argumentación jurídica. Coautor con la señora Olbrechts-Tyteca del conocido *Traité de l'argumentation* Ed. de l'Université de Bruxelles (1958, con una tercera edición en 1976), y autor de un considerable número de libros y artículos sobre diferentes aspectos del tema, Perelman es también director del Centro de Filosofía del Derecho y del Centro Nacional de Investigaciones de Lógica, ambos de Bélgica. A pesar de su vasta experiencia sobre el tema —o quizá, a causa de ello—, el libro que comentamos ha sido escrito